



RAD. 2022-00301. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, abril 12 de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ISABEL MARIA PEÑA DE COBA contra COLPENSIONES, informándole que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación oportunamente. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220030100  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ISABEL MARIA PEÑA DE COBA  
DEMANDADOS: COLPENSIONES.

Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante proveído de diciembre 9 de 2022, el Despacho al momento de entrar a estudiar sobre la competencia dentro de la demanda de la referencia, en su parte resolutive, textualmente, señaló:

*“1. MANTENER la demanda en secretaria por el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que el actor aporte prueba de que antes de la radicación de esta demanda elevó un reclamo escrito antes COLPENSIONES en aras solicitarle la pensión de sobrevivientes que reclama en este juicio, advirtiéndole que, si en ese interregno no cumple con lo ordenado, se declarará falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, con las consecuencias de la ley.*

*2. ADVERTIR al actor que, de satisfacer lo dispuesto en el numeral uno de la parte resolutive de este proveído, deberá indicar en que sitio radicó ese escrito o en qué lugar estaba ubicado geográficamente cuando los remitió por correo electrónico, precisando que, de no acreditar lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, vale decir, la ciudad de Bogotá D.C...”.*

Al pasar revista nuevamente a la demanda, precisa el Despacho que, si bien el apoderado de la parte actora, en su debida oportunidad, presentó escrito para subsanar la irregularidad anotada en el proveído de diciembre 9 de 2022, señalando que la reclamación sobre la pretensión que se persigue la elevó el 29 de abril de 2019, aportando en tal sentido dicho documento del cual se desprende que, ciertamente lo hizo ante Colpensiones con sede en esta ciudad; no menos cierto es que, dicho memorial, se refiere a derecho de petición que, en su oportunidad materializó en el cual solicita la expedición de una copia de la cédula de ciudadanía del señor ARTURO COBA ESCALANTE, que nada tiene que ver con lo que se le solicita a través del mencionado auto, pues, lo que se pidió fue copia de la petición mediante la cual solicitó el mismo derecho que persigue en este juicio.

Ahora bien, no se desconoce que, en el mismo escrito de subsanación, el demandante aportó un documento de fecha 30 de octubre de 2019, radicado en esta ciudad, empero, este no corresponde a la solicitud del derecho pensional sino al recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso contra la resolución que denegó el derecho que se aspira a través del presente juicio, por tanto, no da cuenta de en qué ciudad fue agotada la reclamación administrativa, sin que ello se sobreentienda con el lugar de presentación de los recursos, ya que, de la demanda se desprende que el actor tiene domicilio y dirección de notificaciones en la ciudad de Cartagena-Bolívar, por ende, no es dable entrar en el terreno de la especulación sobre el lugar primigenio de reclamación

Así, por desconocerse a ciencia cierta la urbe en la que se materializó tal agotamiento, atendiendo lo ordenado en el tantas veces mencionado auto, habrá de remitirse la presente demanda a la Oficina Judicial de Bogotá D.C, para que sea sometida a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de dicha urbe, debiendo asumir su competencia a quien le corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia de los jueces labores del circuito de Barranquilla para conocer de la demanda promovida por ISABEL MARIA PEÑA DE COBA contra COLPENSIONES, por las razones anotadas.
2. REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C, para que sea sometida a las formalidades del reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de dicha localidad por competencia debido al domicilio de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHGORQUEZ  
Jueza